



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00271

Se decide la acción de tutela interpuesta por **MARIBEL DURANGO MEJÍA, SILVIA SARMIENTO SIERRA y LESTER EDUARDO TAMAYO LÓPEZ** contra **EDIFICIO SANTA CECILIA P.H.**

I. ANTECEDENTES

Los accionantes pretenden que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada resolver de forma clara, expresa y de fondo, al derecho de petición radicado el 3 de marzo de 2023.

Manifestaron como respaldo que, atendiendo que la copropiedad accionada les ha negado de forma arbitraria e irregular el ingreso a la misma y a su apartamento así como de disponer del inmueble para realizar las reparaciones locativas necesarias y poderlo arrendar, radicaron el 3 de marzo de 2023 un derecho de petición al correo electrónico: edificio.santacecilia@yahoo.com, solicitando las siguientes consultas:

“1. Sírvase indicar, de forma clara y expresa, si nosotros, en calidad de PROPIETARIOS del apartamento 204 del EDIFICIO SANTA CECILIA P.H., podemos ingresar a éste en cualquier momento, así como disponer del inmueble, realizar las reparaciones locativas necesarias, y arrendarlo.

2. En caso de que la respuesta al numeral primero sea negativa, sírvase indicar de forma clara y expresa las razones jurídicas por las cuales la administración de la copropiedad no autoriza el ingreso de los PROPIETARIOS al apartamento 204 del EDIFICIO SANTA CECILIA P.H.

3. Sírvase acompañar la respuesta al numeral 2 de los soportes jurídicos que le den fundamento.

4. Sírvase indicar a quién se realizan los cobros de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración sobre el apartamento 204 del EDIFICIO SANTA CECILIA P.H.

5. En caso de que sea procedente en virtud de las respuestas a los numerales anteriores, sírvase indicar las razones jurídicas por las cuales, de forma irregular, la administración del del EDIFICIO SANTA CECILIA P.H. realiza cobros de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración a personas que no reconoce como propietarios.

6. Sírvase acompañar la respuesta al numeral 5 de los soportes jurídicos que le den fundamento.”

Agregó que, a la fecha transcurridos 16 días hábiles no se ha recibido respuesta a la petición radicada, vulnerándose el derecho fundamental endilgado como vulnerado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de marzo de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

EDIFICIO SANTA CECILIA P.H., en el término otorgado por el Despacho allegó escrito de contestación al derecho de petición radicado por los accionantes el pasado 3 de marzo, con fecha del 30 de marzo de 2023, acreditando su envío al correo electrónico citado en el escrito de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental invocado por los accionantes, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

El Art. 23 de C. P. nos dice que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el derecho de petición establecido en el artículo enunciado, es derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una procurar una expedita resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía ágil de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea de manera negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado respuesta al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía.

4.1 Señalaron los accionantes que, el 3 de marzo de 2023, enviaron al correo electrónico de la copropiedad accionada solicitud a través de la cual se pretendía información respecto a: **(i)** ingreso a la propiedad, **(ii)** autorización para ingreso, **(iii)** soportes de respuesta, **(iv)** cobros de cuotas extraordinarias, y, **(v)** cobros de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración a personas que no reconoce como propietarios.

Teniendo en cuenta que de la petición elevada no se obtuvo pronta respuesta, los accionantes presentaron acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición.

4.2 Por su parte EDIFICIO SANTA CECILIA P.H., allegó copia de la respuesta emitida, la cual se acreditó con el envío realizado a la dirección electrónica: itamayo@jaramillotamayo.com, el pasado 30 de marzo a las 15:29.

Ahora bien, revisada la petición se encuentra que lo solicitado por los accionantes ante la copropiedad accionada, apunta a que le sea suministrada información respecto al ingreso y cobro de cuotas de administración de los copropietarios, esto, respecto a la propiedad que se ostenta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20626019 correspondiente al apartamento 204 del EDIFICIO SANTA CECILIA P.H.

Así las cosas, revisado el documento allegado por la copropiedad evidencia el Despacho que en el mismo se acreditó la respuesta y/o pronunciamiento, respecto al objeto del derecho de petición en donde se resolvieron cada uno de los puntos señalados por los señores MARIBEL DURANGO MEJÍA, SILVIA SARMIENTO SIERRA y LESTER EDUARDO TAMAYO LÓPEZ.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, la Sala Primera de Revisión estableció que:

(...)

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

En términos generales, se ha entendido el hecho superado como la satisfacción de lo pedido en tutela. La Corte ha considerado que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, así se configuraba un hecho superado que conducía a la carencia actual de objeto.

Bien es sabido, que cuando la causa que generó la vulneración de los derechos invocados ya se encuentra superada; la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de la citada garantía perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en virtud de que la omisión ha sido superada.

Sobre el particular, se ha sostenido: “...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Sentencia T-519 de 1992).

Es por ello, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada, ya que como se mencionó, a la afectada ya se le satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva al garantizar eficazmente sus derechos fundamentales, al emitir respuesta a su derecho de petición.

4.3 En tales circunstancias debe denegarse el amparo invocado por esta vía constitucional. Lo anterior, comoquiera que se conformidad con lo manifestado por MARIBEL DURANGO MEJÍA, SILVIA SARMIENTO SIERRA y LESTER EDUARDO TAMAYO LÓPEZ, se dio contestación a la petición presentada por los accionantes tal y como se

advierte en el archivo digital 004 de la presente acción, poniendo fin entonces a la vulneración puesta en conocimiento de este despacho judicial, convirtiéndose de esta manera en un hecho superado (Art. 26 del Decreto 2191 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un **HECHO SUPERADO**, en la acción de tutela incoada por la señora **MARIBEL DURANGO MEJÍA, SILVIA SARMIENTO SIERRA y LESTER EDUARDO TAMAYO LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA, para que, en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios y la debida, eficaz y oportuna prestación del servicio.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito junto con la respuesta emitida por la entidad accionada obrante en el archivo digital 004. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

CUARTO: Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC